

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año V

5 de noviembre de 1986

— Número 60

Página 737

I LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

REGULADORA DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA. 1-5-11

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ESCRITO INICIAL.

2. PROPOSICIONES DE LEY.

REGULADORA DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, reguladora de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria; y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y tramitación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Asamblea.

Palacio de la Diputación, Santander, 31 de octubre de 1986.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROPOSICION DE LEY REGULADORA DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria establece en su apartado uno que la Asamblea Regional estará constituida por Diputados elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y de acuerdo con un sistema proporcional.

Los apartados dos y tres del citado artículo 10 fijan como circunscripción electoral la del actual territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y diferentes preceptos inamovibles, tales como la duración del mandato de los Diputados, que será de cuatro años; el mecanismo de convocatoria de las elecciones, que habrán de celebrarse entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato parlamentario;

y los mecanismos de convocatoria y disolución de la Asamblea Regional.

El apartado cuatro, por último, establece la necesidad de una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria reguladora del procedimiento electoral, fija el número mínimo y máximo de Diputados a elegir entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, y ordena al legislador regional que en el citado texto legal se articulen las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que vayan a desempeñar los Diputados dentro y fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta ley da cumplimiento al citado precepto estatutario en la medida en que se respetan esmerosamente los principios que en el mismo se contienen y las disposiciones comunes para todas las elecciones por sufragio universal directo contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Se establece, además, el marco jurídico adecuado para la convocatoria y la celebración de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Quedan así plenamente garantizados, tanto el carácter representativo de esta alta Institución cántabra y su adecuación a la voluntad libremente expresada del pueblo cántabro, como el derecho fundamental de los habitantes de Cantabria a participar en los asuntos públicos.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene por objeto regular las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, sin perjuicio de la aplicación en esta Comunidad Autónoma de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

TITULO II ELECTORES ELEGIBLES

Artículo 2

1. Tienen la condición de electores los que,

gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma de Cantabria conforme al artículo cuatro del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio al derecho de sufragio es indispensable la inclusión en el censo electoral único vigente, referido al territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3

1. Tienen la condición de elegibles todos los electores que no se encuentren inmersos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Serán inelegibles, además:

- a) Los Directores Regionales y Secretarios Técnicos de la Diputación Regional de Cantabria, así como los Directores de Gabinetes de Presidencia y de las Consejerías, si los hubiere, y los equiparados a ellos.
- b) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas y sus altos cargos de Gobierno.
- c) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por Estados extranjeros.
- d) El Director regional, o equivalente, del Ente Público Radio-Televisión de Cantabria, si lo hubiere, y los directores de sus sociedades o emisoras.

3. La calificación de inelegibilidad procederá respecto a quienes incurran en alguna de las causas comprendidas en los apartados anteriores el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

4. Los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

5. Quienes, siendo inelegibles por razón de su cargo, abandonen el mismo para presentarse a las elecciones, si resultan elegidos, tendrán derecho a reserva de puesto o plaza en las condiciones que determinan las normas de aplicación. La situación administrativa o laboral que les corresponda podrá mantenerse, a voluntad de los interesados, una vez terminado su mandato, hasta la constitución de la nueva Asamblea Regional.

TITULO III INCOMPATIBILIDADES

Artículo 4

1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Serán también incompatibles con la condición de Diputado Regional:

- a) Los Diputados a Cortes Generales.
- b) Los Diputados del Parlamento Europeo.
- c) Los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- d) Los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado y Policía en activo.
- e) Los miembros de las Juntas Electorales.
- f) Los Delegados del Gobierno y Directores Provinciales de la Administración Central.
- g) Los presidentes y directores de las empresas en las que la Diputación Regional de Cantabria tenga participación de capital superior al cincuenta por ciento.
- h) Los presidentes y directores generales de las entidades oficiales de crédito, incluyendo como tales, a efectos de esta Ley, a las Cajas de Ahorro y Bancos del Estado con sede en la región.
- i) Los altos cargos de la Diputación Regional de Cantabria que desarrollen su

ejercicio profesional con dedicación absoluta, entre ellos los Directores Regionales y los Secretarios Técnicos de las respectivas Consejerías del Gobierno Regional, o los equiparables a ellos.

Artículo 5

El cargo de Diputado Regional es incompatible con actividades relacionadas con la Diputación Regional de Cantabria cuando dichas actividades afectan a algún fin o servicio público que deba resolverse por concurso de la Administración Regional, o cuando medien actos de gestión, defensa o asesoramiento que desemboquen en retribuciones, subvenciones o ayudas del sector público regional.

Artículo 6

1. Los Diputados Regionales que, por serlo, accedan al cargo de Presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria y Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, serán incompatibles, además, con el desempeño de cualquier otro puesto, cargo o actividad, públicos o privados, retribuidos o no.

2. Estos dos representantes de los poderes de la Diputación Regional de Cantabria no podrán recibir más que una remuneración con cargo a los Presupuestos de la Diputación, sin perjuicio de dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso les correspondan como Diputados Regionales.

TITULO IV ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 7

1. La Administración electoral de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria estará integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Cantabria, que asume las funciones de la Junta Provincial, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales.

2. Todos estos órganos son permanentes y se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 8

1. La Junta Electoral de Cantabria estará compuesto por:

- a) Tres vocales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, designados, mediante insaculación, por el propio Tribunal.
- b) Dos vocales, Catedráticos de Derecho, en activo, designados a propuesta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales con representación en la Asamblea Regional de Cantabria.

2. La designación de los Vocales se realizará dentro de los 90 días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea Regional. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1, b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de la Asamblea Regional procederá a su designación oída la Junta de Portavoces.

3. Los vocales serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria y continuarán su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4. El Secretario de la Junta Electoral de Cantabria es el Secretario General de la Asamblea Regional, que participa en sus deliberaciones, con voz y sin voto, y se encarga de la custodia de la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

Artículo 9

1. La Junta Electoral tiene su sede en la de la Asamblea Regional, que pone a disposición de dicha Junta los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. A los efectos de esta Ley, la Junta Electoral de Cantabria tiene todas las competencias que aquella le otorga y, además, todas las que la legislación general electoral atribuye a la Junta Electoral Central y a las Provinciales.

3. La competencia en materia de imposición de multas se entiende limitada a la cantidad de 150.000 pesetas.

Artículo 10

Los vocales de la Junta Electoral de Cantabria eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la misma en una sesión constitutiva que se celebrará, a convocatoria del Secretario, dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de nombramiento.

Artículo 11

1. Los miembros de la Junta Electoral de Cantabria son inamovibles y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2. En los supuestos previstos en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta conforme a las siguientes reglas:

- a) Los vocales, conforme al mismo procedimiento de su designación.
- b) El Secretario General de la Asamblea, por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

3. La Asamblea Regional de Cantabria fijará las dietas que correspondan a los miembros de la Junta Electoral de Cantabria.

Artículo 12

Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Cantabria:

- a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.
- b) Resolver quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas conforme a lo establecido por la Ley.

TITULO V CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 13

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación Regional publicado en el Boletín Oficial de Cantabria en los casos previstos en el Estatuto de Autonomía y con sujeción a lo ordenado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. El Decreto deberá expedirse el día vigésimoquinto anterior a la expiración del mandato de la Asamblea Regional, se publicará al día siguiente y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

3. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de celebración de la elección, que no podrá ser anterior al quinquagésimo cuarto ni posterior al sexagésimo desde la convocatoria; la duración de la campaña; y la fecha de la sesión constitutiva de la nueva Asamblea Regional.

4. El Decreto será difundido antes de cinco días por los medios de comunicación social de Cantabria y reproducido en el Boletín Oficial de la región y en el Boletín Oficial del Estado.

TITULO VI SISTEMA ELECTORAL

Artículo 14

1. La Asamblea Regional de Cantabria está integrada por 35 Diputados elegidos en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Cantabria.

2. La atribución de escaños se hará en la forma establecida en el artículo 163.1, letras b), c), d) y e) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5 por ciento de los votos válidos emitidos.

Artículo 15

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato siguiente o, en su caso, al suplente de la misma lista, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 16

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarles ante la Administración electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio, se le remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 17

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Cantabria antes del noveno día posterior al de la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en caso de renuncia, muer-

te o incapacidad del representante general.

2. El representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Cantabria, y antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, a los representantes de las candidaturas de su partido, federación o coalición, y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Cantabria comunicará a las Juntas de Zona las designaciones a que se refiere el número anterior.

4. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas. Dichas designaciones deben ser aceptadas en ese acto.

Artículo 18

1. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

2. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 19

1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir y, además, cinco suplentes como mínimo, expresando el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria o alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 20

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimosegundo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria y serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de Cantabria, en los de las respectivas Juntas de Zona y en los Ayuntamientos.

2. Dos días después, la Junta Electoral comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o a instancia de los representantes de cualquier candidatura que concorra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades es de cuarenta y ocho horas.

3. La Junta Electoral realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria, y publicará las candidaturas en el Boletín Oficial de Cantabria el vigésimo octavo día.

Artículo 21

1. Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previstas en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular y como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

**TITULO VIII
CAMPAÑA ELECTORAL**

Artículo 22

1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

2. Durante la campaña electoral, el Consejo de Gobierno de Cantabria podrá realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores en la vo-

tación, evitando influir indirecta o veladamente en la orientación del voto.

Artículo 23

En todo lo no expresamente previsto en esta Ley, la utilización de los medios de comunicación social se regirá por lo dispuesto en la Sección VI del Capítulo VI, del Título I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 24

1. Si se produce el supuesto previsto en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica Electoral General, la Junta Electoral de Cantabria será la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La comisión de control será designada por la Junta Electoral y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concorra a las elecciones y tenga representación en la Asamblea Regional. Dichos representantes votarán ponderadamente, de acuerdo con la composición de la Asamblea.

3. La Junta Electoral de Cantabria elige al Presidente de la Comisión de control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 25

La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

- a) Cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas, o habiéndola obtenido, no alcanzaron el 5% del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) Quince minutos para los partidos, fe-

deraciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, alcanzaron entre el cinco y el quince por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

- c) Un máximo de veinticinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más del quince por ciento del total de los votos a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo.

Artículo 26

Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Junta Electoral de Cantabria tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

Artículo 27

La Junta Electoral aprueba el modelo oficial de las papeletas de votación de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

Artículo 28

Las papeletas electorales contendrán las siguientes indicaciones:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independientes de los candidatos que concurren con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

Artículo 29

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallaran en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 30

Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, apoderados e interventores para representar a las candidaturas en los actos y operaciones electorales.

TÍTULO IX GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

Artículo 31

Se considerarán gastos electorales los que realicen los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el día de la votación, por los conceptos a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 32

1. En las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Cantabria. Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite.

2. La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de convocatoria de las elecciones.

Artículo 33

1. La Diputación Regional de Cantabria concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores las siguientes subvenciones:

- a) Setecientas cincuenta mil pesetas por cada uno de los escaños obtenidos.
- b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, un escaño.

2. A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 34

1. La Diputación Regional de Cantabria concederá anticipos de las subvenciones establecidas en el artículo anterior a los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones a la Asamblea Regional. El importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30% de la subvención percibida en las referidas elecciones.

2. Las solicitudes de anticipo deberán ser presentadas por los administradores electorales ante la Junta Electoral de Cantabria entre los días vigésimoprimer y vigésimotercero posteriores al de la convocatoria. Dicha Junta dará traslado de las solicitudes presentadas a la Diputación Regional de Cantabria.

3. A partir del vigésimonoveno día posterior al de la convocatoria, la Diputación Regional de Cantabria pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente hubiera correspondido a cada partido político, federación o coalición.

Artículo 35

1. El control de la contabilidad electoral

se efectuará en la forma y plazos señalados en los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Mesa de la Asamblea Regional o, en su defecto, a la Diputación Permanente.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno de Cantabria presentará a la Asamblea Regional un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a su aprobación por la Asamblea.

3. La Diputación Regional de Cantabria entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las entidades que deban percibirlas, a no ser que aquellas hubieran notificado a la Junta Electoral de Cantabria que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Diputación Regional verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA**

En todo lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación las normas reguladoras de las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, adaptadas al carácter y ámbito de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. En este sentido, las competencias atribuidas en las referidas normas a órganos o autoridades del Estado se entenderán atribuidas, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquel, a los correspondientes órganos o autoridades de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SEGUNDA

Los plazos a los que se refiere esta Ley serán improrrogables y se entenderán referidos siempre a días naturales.

TERCERA

El régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley no será aplicable a los actuales Diputados Regionales.

CUARTA

Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA**

En tanto no entre en funcionamiento el Tri-

bunal Superior de Justicia de Cantabria, todas las atribuciones al mismo contenidas en esta Ley se entienden referidas a la Audiencia Territorial de Burgos.

SEGUNDA

La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de Cantabria debe realizarse, según el procedimiento del Título IV, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

☐ "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.

☐ "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.

(Marque con una X la suscripción deseada.)

(IVA incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

..... de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/ Casimiro Sainz, 4
Teléfonos 215000/215050
39003-SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.